

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**V I S T O S.** Los autos para formular **PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO**, en el juicio laboral ordinario, registrado bajo número de expediente señalado al rubro superior derecho, promovido por el trabajador actor el [REDACTED] en contra de la fuente de trabajo denominada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, en términos de lo ordenado por la **Sentencia de Amparo número 83/2013** dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito** y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y de conformidad a los siguientes:

### RESULTANDOS:

1.- Con fecha 06 de junio del 2013, el trabajador actor el [REDACTED] presentó demanda laboral en contra de la fuente de trabajo denominada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN**.

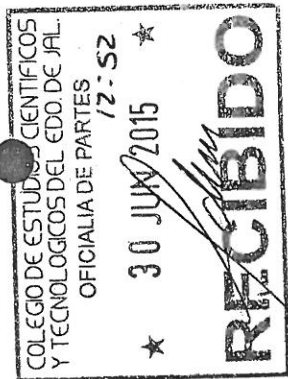
2.- Esta Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante resolución de fecha 6 de junio del 2013, se avoca al trámite y conocimiento del presente conflicto laboral, ordenando emplazar a la demandada con las copias autorizadas de ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, prevista por el artículo 870 al 883 de la Ley Federal del Trabajo, ordenándose citar a las partes y emplazar a la parte demandada con las copias simples de ley con los apercibimientos legales para ambas partes.

3.- La audiencia de ley que tuvo verificativo el día 01 de agosto del año 2013, previa notificación y emplazamiento a las partes, donde comparecen el trabajador actor [REDACTED] acompañado de su apoderado especial, y por la demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció su apoderado. Una vez que fue declarada **abierta la audiencia**, se procede a celebrar la etapa de **CONCILIACIÓN**, en el cual manifiestan las partes que por el momento no pueden llegar a un arreglo conciliatorio por lo que se ordena cerrar esta etapa y se abre la etapa de **DEMANDADA Y EXCEPCIONES**, en la que esta autoridad previo a concederle el uso del voz a la parte actora, se le previene para que aclare la demanda, a lo cual dio el actor cumplimiento de forma escrita, como se advierte de actuaciones a fojas 23 a la 33, fue por ello que se suspendió dicha audiencia y se señaló fecha para su continuación.

Con fecha 10 de septiembre del 2013, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en su continuación, dentro de la cual comparecieron las partes, dando contestación la demandada a la demanda lo que realizó por escrito de fojas 36 a la 40 de actuaciones, agotando ambas partes el uso de su derecho a réplica y contrarréplica, en términos de lo que se advierte de dicha actuación a fojas 41 a la 42.

5.- En fecha 06 de noviembre del 2013 se llevó a cabo la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual la parte actora mediante un escrito de seis hojas ofreció sus pruebas en los términos que de su escrito se advierte a fojas 44 a la 49 de autos. En seguida la demandada ofreció sus pruebas por escrito en dos hojas a fojas 50 y 51,

Se emite la presente versión pública de conformidad a los artículos 4, Fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se testa en tres ocasiones NOMBRE, en virtud de ser información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, punto 1, fracc. I, j), de la Ley antes mencionada; derivado a que no se cuenta con el consentimiento del particular para hacer público dicho dato personal.



resolviendo al momento respecto de la admisión o rechazo, cerrando dicha etapa y abriendo la de desahogo de pruebas, mismas que se deshojaron de la siguiente forma cronológica:

a).- **CONFESIONAL**, admitida al actor a cargo del C. FRANCISO JAVIER ROMERO MENA y la admitida a la DEMANDADA a cargo del trabajador [REDACTED] la cual se desahogó con fecha 08 de enero del 2014 cuyos resultados visibles se arrojan y se advierten de las fojas 58 a la 62 de actuaciones.

b) **TESTIMONIAL** admitida a la parte actora a cargo de sus testigos [REDACTED] VEZ, de la cual se le tuvo a su oferente por perdido el derecho a su desahogo en razón de que no presento los testigos, la cual tuvo verificativo con fecha 25 de febrero del 2014, prueba que cuyos resultados visibles se arrojan y se advierten de las fojas 63 y 64 de actuaciones.

c) **TESTIMONIAL**, la cual se desahogó con fecha 29 de abril del 2014 admitida a la parte demandada, a cargo de los testigos [REDACTED] prueba que cuyos resultados visibles se arrojan y se advierten de las fojas 65 a la 70 de actuaciones.

d) **INSPECCIÓN OCULAR**, la cual se desahogó con fecha 17 de junio del 2014 admitida a la parte actora bajo los términos de sus escrito de pruebas 1 y 2, a cargo de la demandada, prueba que cuyos resultados visibles se arrojan y se advierten de las fojas 73 y 74 de actuaciones.

e) **PRUEBAS RESTANTES**, consistentes en DOCUMENTALES, RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales se tuvieron por desahogadas en los términos que se advierte de dicha actuación a fojas 87 a la 90, una vez desahogadas la totalidad de pruebas se ordenó abrir el periodo de alegatos, para lo cual se les concedió a las partes un término de tres días.

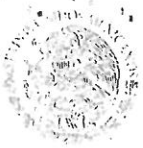
Con fecha 06 de octubre y en razón de que las partes no formularon alegato alguno, se realizó certificación con relación a que no existía prueba pendiente para su desahogo, fue por ello que, se les concedió a las partes un término de dos días a efecto de que se manifestaran respecto a la existencia de prueba alguna pendiente para su desahogo, apercibiéndoles que para el caso de no manifestarse dentro del término concedido se les tendría por perdido el derecho a hacerlo, lo que una vez notificados y transcurrido el termino concedido las partes no formularon manifestación al respecto por lo cual se les tuvo por perdido el derecho a desahogar prueba restante y se ordenó el periodo de instrucción, y se turnaron los autos a efecto de realizar el proyecto que en términos del artículo 885 de la ley federal del trabajo, el cual se dictó, mas sin embargo en términos de lo ordenado por la **Sentencia de Amparo número 83/2015 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se ordeno dejar insubsistente el laudo y dictar uno nuevo el cual se realiza bajo los siguientes;

#### CONSIDERANDOS:

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes así como la personería de sus apoderados especiales quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos

Se emite la presente versión pública de conformidad a los artículos 4, Fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se testa NOMBRE, en virtud de ser información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, punto 1, fracc. I, j), de la Ley antes mencionada; derivado a que no se cuenta con el consentimiento del particular para hacer público dicho dato personal.



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje



689, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- La relación obrero patronal entre el trabajador actor y la demanda quedó debidamente acreditada en autos de conformidad al reconocimiento expreso que hizo el organismo demandado al tenersele dando contestación a la demanda.

IV.- Entrando al estudio y análisis de la acción intentada por el trabajador **[REDACTED]**, se le tiene reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN** y sus consecuencias legales, manifestando sustancialmente al respecto en su demanda lo siguiente;

"...V. En razón de lo anterior, el día 14 de mayo del 2013, tal como se me indico, siendo las trece horas me presente en la oficina del Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, sito en la calle JOSE GUADALUPE ZUNA número 2315, colonia AMERICANA, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en dicha oficina se encontraba el MTRO. FRANCISCO JAVIER ROMERO MENA, Director General de la demandada, quien luego de saludarme me dijo: "licenciado **[REDACTED]** estoy enterado de tu adecuado desempeño, sin embargo lamento decirte que para ti hoy se cierra un ciclo en esta institución, por situaciones de cambio de administración de prescindir de tus servicios, por lo que te solicito me presentes a partir de hoy tu renuncia y pases por tu finiquito correspondiente", a lo que por supuesto me negué", luego entonces, dada mi negativa, mi interlocutor me dijo: "bueno, lo que te solicite no está sujeto a negociación, ya hay una persona que va a ocupar tu puesto, entonces te pido que te presentes a tu plantel el 16 de mayo del 2013 y hagas la entrega del plantel y de las llaves de las instalaciones a la Lic. Hídalía Ahumada Quintero, a quien he designado como encargada de la Dirección del plantel 13, seré muy claro a partir de este momento dejas de ser trabajador de esta institución, actúa como consideres prudente, solo has la entrega que te estoy indicando, ya que si no haces la entrega en la forma que te dije, te fincare un procedimiento de responsabilidad administrativa, a lo que respondí que era injusta y confusa tal determinación, que tenía derechos laborales que se tenían que respetar, no obstante, el maestro Romero Mena, respondió; "seré mas claro a partir de este momento estas despedido, preséntate pasado mañana a tu plantel y has la entrega del mismo, así como las llaves, si no entregas el plantel como te dije, te procesare administrativa y penalmente" Desconcertado por tan arbitraria determinación me retire de dicha oficina..." (Sic)

Con fecha 01 de agosto del 2013, dentro de la audiencia en su etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en razón del requerimiento realizado por esta autoridad, el actor aclaró su demanda, realizando los siguientes argumentos;

"...Se aclara el punto V de los hechos, para manifestar que en el momento en que el C. FRANCISCO JAVIER ROMERO MENA, Director General de la demandada me despidió, tal y como se detalla e el punto que se aclara, se encontraban al interior de dicha oficina algunas personas que presenciaron los hechos e que se verifico mi ilegal despido..."

El ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, por conducto de su apoderado dio contestación a la demanda, de forma verbal manifestando sustancialmente que;

"...V.- Es falso..."

"...LO CIERTO ES.- Que con motivo del cambio de administración, el Director General del Organismo Publico Descentralizado, MAESTRO FRANCISCO JAVIER ROMERO MENA, pidió a todos los Directores de los planteles, una serie de informes y actualizaciones con el objeto de optimizar los servicios que se otorgan, y también que los mismos reunieran o tuvieran el perfil correspondiente para el puesto, por lo que les solicito actualizaran su documentos, y les pidió sus títulos profesionales correspondientes a quienes no los hubieran presentado con anterioridad, lo anterior, conforme lo dispone el manual de organización que existe en el colegio mismo que se encuentra publicado en la página web que tiene CECyTEJ, pero resulta que el actor **[REDACTED]** en varias ocasiones manifestó su inconformidad con los inconformes que les solicitó y concretamente por la entrega de su título profesional, ya que hoy se sabe que no lo tiene o hasta el día de hoy no lo ha entregado, además, derivado de esta

Se emite la presente versión pública de conformidad a los artículos 4, Fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se testa NOMBRE, en virtud de ser información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, punto 1, fracc. I, j), de la Ley antes mencionada; derivado a que no se cuenta con el consentimiento del particular para hacer público dicho dato particular.



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje





**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje

petición, el actor concretamente el día 3 de mayo del año en curso, después de sostener una reunión de trabajo con el director general en las oficinas generales del colegio y siendo aproximadamente a las 15:30 horas, en las oficinas de recursos humanos, la cual se ubica también en el edificio de las oficinas generales, a donde acudió el actor para recabar viáticos respectivos derivados por el traslado o viaje desde su plantel en Cihuatlan y para retornarse el día 6 del mismo mes y año mencionó a las C. C. NIDIA VANESA SANCHEZ SALAZAR, quien es coordinadora de contabilidad y a ILIANA PATRICIA GÓMEZ PLANTILLA, jefe de recursos humanos, su malestar de cómo conducía el director la institución en Director General MAESTRO FRANCISCO JAVIER ROMERO MENA, diciendo que estaba arto de la forma como trabaja el mismo y que ya no seguirá cumpliendo con las peticiones que le hicieran pues no estaba dispuesto a seguir cooperando con esta administración priista, que no entregaría copia de su título profesional ya que él era influyente y que no le harían nada ya que es primo hermano del exgobernador del Estado de Jalisco, ING. ALBERTO CARDENAS JIMENEZ. Dicha actitud y comentario lo estuvo repitiendo reiteradamente a diversas personas lo que ocasionó que las relaciones laborales y la buena disciplina existente, se relajaran en forma grave, que resulta imposible continuar con ella, amén de la falta de probidad y honradez desplegada por el actor al no actuar correctamente y desobedecer respeto a la petición de entregar la copia de sus título profesional correspondiente, lo que entraña por todo ello, pérdida de confianza..."

"...Así mismo, con fecha 8 de mayo del año en curso, a las 00:45 horas la C. KARINA ALEJO RAMIREZ, quien es jefe de oficina de las Oficinas Generales, por medio de las red social denominada FACEBOOK, se comunicó con el actor con el objeto de pedirle información, respecto a los planteles que tienen sistema semi-escolarizado y con aulas externas ya que estaba elaborando un proyecto o informe solicitado por el Director General y el actor previamente había estado como director en el plantel Tepatitlan, por tanto, conoce dicha información pero se negó a proporcionarla manifestándole textualmente "mira kari, por ti te daría toda la información pero no estoy dispuesto a colaborar para esta administración" de donde se advierte y se demuestra plenamente su falta de probidad y honradez, al no actuar correctamente, además cae en la usual desobediencia, al negar información que es su obligación proporcionar en razón de su cargo como director del plantel, con lo que también provoca a pérdida de confianza dado su calidad de trabajador de confianza, pues con ello obstaculiza de manera grave el debido desempeño de la institución educativa para la que trabaja, resultado imposible continuar la relación contractual dado la cercanía y estrecha comunicación, trabajo y apoyo que se debe otorgar a su patrón en razón de la actividad desempeñada, esto es por ser director el plantel, porque en virtud de los casos anteriores, el Director General, puso de conocimiento a la junta Directiva del Colegio, de estas graves irregularidades cometidas por el actor de este juicio y esta determino conforme a las facultades que le otorga el decreto de creación de dicho organismo público descentralizado, en su artículo 6, fracción IX, rescindir las relaciones Laborales con el actor, facultando al director general, hacer entrega del aviso respectivo..."

"...En ese orden de ideas, el Director General citó al actor en las oficinas Generales el día 14 de mayo en curso a las 13:00 trece horas para entregarle el aviso de rescisión correspondiente conforme lo señala el artículo 47 de la ley federal del trabajo, con relación al artículo 185 del mismo ordenamiento jurídico, que también autoriza al patrón a escindir la relación de trabajo a los trabajadores de confianza si existe un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo lo anterior para mayor abundamiento de nuestras excepciones y defensas y como se dijo en líneas anteriores, el actor [REDACTED], es de confianza pues entre otras funciones tiene las de Dirección, Vigilancia y Fiscalización en el plantel a su cargo, funciones estas que señala el artículo 9 de la Ley Federal del trabajo como elementos para considerar a un trabajador como de confianza, además, el artículo 10 del reglamento interior de trabajo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco hoy demandado, reitera dichos elementos y precisa e su fracción IV, quienes son los trabajadores de confianza del Organismo Publico Descentralizado demandado, y para seguridad jurídica de mi poderdante, se levantó ese día el acta respetiva de entrega de aviso en cuestión ante dos testigos de asistencia y una vez que le fue entregado y notificado el aviso rescisorio por el Director General MAESTRO FRANCISCO JAVIER ROMERO MENA al actor [REDACTED]

[REDACTED] esté lo leyó y por lo tanto se enteró de su contenido, se negó a firmar de recibido el oficio llevándose el original, Se emite la presente versión pública de conformidad con el artículo XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se testa NOMBRE, en virtud de ser información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, punto 1, fracc. I, j), de la Ley antes mencionada; derivado a que no se cuenta con el consentimiento del particular para hacer público, dicho dato confidencial

obligación que le impone la ley laboral de entregar y notificar el aviso de rescisión laboral, por lo tanto es falso, el supuesto despido injustificado del que se queja el actor, realizándose la entrega recepción correspondiente por parte del actor, tal como lo obliga la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Jalisco el día 16 de mayo del año en curso, sin que se reconozca la supuesta arbitrariedad aducida por el actor ya que mi poderdante realizó la recisión conforme a derecho..."

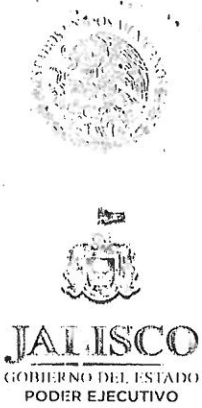
**V.- Planteada así la litis como se advierte de la demanda y contestación,** esta autoridad determina, que para estar en aptitud legal de establecer las cargas procesales, establece la litis en el sentido de que, el trabajador argumenta haber sido despedido, sin embargo la demandada contesta en el sentido de que, por diversas irregularidades, determinó rescindir la relación de trabajo sostenida con el actor, entregándole aviso de rescisión en términos del artículo 47 con relación al 185 de la Ley Federal del Trabajo el cual resulto así por pérdida de confianza, por tratarse de un empleado de confianza, aviso que según lo sostenido por la demandada entregó al actor con fecha 14 de mayo del 2013 a las 13:00, no obstante éste se negó a firmar de recibido dicho documento, es por ello que, en virtud de tal excepción al argumentar que de forma justificada dio por terminada la relación de trabajo, **resulta ser carga de la prueba de la demandada acreditar que de forma justificada dio por terminada la relación de trabajo,** lo que es sostenido en base a los artículos con relación a dicha controversia y que por su importancia se transcribe de la siguiente forma;

**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

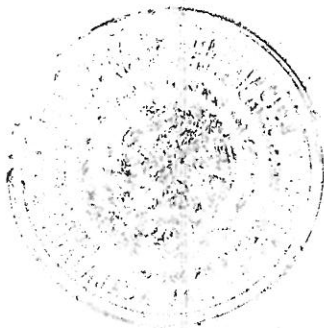
- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

VI. Por lo anterior y en virtud de la fijación de la carga procesal se procede a



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social  
Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje





**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje

estudio y análisis de **EXCEPCIONES y PRUEBAS** ofertadas por las demanda; ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, en ese sentido de manera preliminar se entra al estudio tendente a dilucidar si el organismo patrono demostró efectivamente que se haya entregado el aviso de rescisión de la relación laboral de forma personal al actor, por ser esta la causa de la terminación de la relación de trabajo invocada por la demandada y que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de ser un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta, la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que es de analizarse de forma oficiosa para ello se atiende el debito procesal ofertado por la demandada y que relaciona con este hecho siendo las siguientes pruebas; CONFESIONAL a cargo del actor [REDACTED] DOCUMENTAL marcada con el numero 7 y DOCUMENTAL marcada con el numero 8. Así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de las pruebas antes mencionadas citando en primer término la confesional, de ella no se advierte que el trabajador reconozca que se le entregó aviso de rescisión de la relación de trabajo, pues como se advierte del desahogo de dicha prueba, a la posición marcada con el numero 11, relacionada con el hecho que el patrón está obligado a acreditar, el actor contesta en sentido negativo, por tanto dicha probanza no rinde beneficio a la demandada, en cuanto corresponde a la documental marcada con el número 7, consistente en un tanto original del aviso rescisorio, de su contenido no se desprende que obre acuse de recibo o constancia que acredite que fue entregado al actor de forma personal, por lo que de la misma suerte es inapta para acreditar el topico que aquí se analiza, por lo que respecta a la documental marcada con el numero 8, consistente en el acta que es firmada por el Director General de la demandada Maestro Francisco Javier Romero Mena ante la asistencia de dos testigos advirtiendo de la misma que la patronal le hizo del conocimiento al actor del aviso de rescisión en la forma y términos que de dicha acta se describe, sin embargo, al analizar la ratificación de contenido y firma de la misma, que fue desahogada en fecha 02 de septiembre de 2014, particularmente al valorar la respuesta que los CC. FELIPE DE JESUS BECERRA DUEÑAS y RAMÓN VALENCIA MORALES, en su calidad de testigos suscriptores de dicha documental, dieron a la repregunta número 2 que le fue formulado por el apoderado de la actora, en el sentido de que "precisaran el nombre y número de personas que estaban presentes en el momento en que sucedieron los supuestos hechos contenidos en la citada documental" a cuyo resultado fue que el primero de los ratificantes precisó que solo tres personas estuvieron presentes, refiriendo al maestro FRANCISCO JAVIER ROMERO MENA, el lic, RAMÓN VALENCIA MORALES y yo FELIPE DE JESUS BECERRA DUEÑAS, **SIN REFERIR QUE ESTUVO PRESENTE EL ACTOR,** [REDACTED], por lo que tal contrariedad de uno de los ratificantes cobra relevancia para nulificar valor demostrativo a dicha documental, al resultar contradicción notoria en el dicho de los testigos presenciales de los hechos que contiene la citada documental, sin que obste lo anterior, resulta además trascendente que tal y como de forma literal se advierte de la probanza en estudio, la demandada en dicho aviso le requiere al actor para que lo firme de recibido, sin embargo éste se negó, lo que por su importancia se transcribe "**...quedó notificado, se le solicita que firme de recibido la copia de ese oficio a lo que se negó...**" (Sic, negritas propias) de dicha confesión expresa del demandado se advierte que según sostiene la patronal, si hizo del conocimiento del actor el aviso de rescisión, dicha notificación no fue convalidada por el actor, ante su negativa de firmar por enterado, tal y como lo reconoce el empleador, por ello no puede existir presunción a favor de la demandada que le fue entregado dicho aviso, puesto que por tratarse de la culminación de la relación de trabajo en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, resulta imprescindible que exista constancia fehaciente de que el actor fue debidamente enterado y recibió

además el aviso rescisorio, luego entonces y ante dicha negativa del trabajador de darse por enterado, es decir, su negativa a firmar de recibido el aviso de rescisión de la relación laboral; dentro del plazo relativo, el patrón estaba obligado a hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, solicitando que por su conducto se notificara al trabajador la rescisión laboral; reiterando que la negativa del trabajador también se actualiza ante la falta de firma por su recibo, pues no obstante que el precepto no contempla dicha negativa, la firma es una manifestación que entraña conformidad con efectos jurídicos vinculatorios, es decir, constituye la base para tener por cierto el conocimiento por parte del trabajador de dicho aviso, cumpliendo con la finalidad de que conozca de manera cierta, la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación de trabajo y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes. Máxime que el patrón en el documento que ofreció como prueba, de ahí se advierte que el trabajador se negó a firmar de recibido el referido aviso, luego entonces, obliga al patrón a agotar el procedimiento para-procesal para su notificación, mas sin embargo, no lo realizó de esta forma, es decir, la parte demandada no agotó el procedimiento para-procesal al dar aviso a la junta de la negativa del trabajador de recibir dicho aviso, puesto que se reitera, no resulta una presunción el hecho de que el trabajador se haya negado a recibirlo, si no que, el mismo patrón así dio cuenta como se advierte de la documental antes citada. Al efecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 161131  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 142/2011  
Página: 1091

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.**

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé que cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión de la relación laboral, dentro del plazo relativo, el patrón debe hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva solicitando su notificación al trabajador; negativa que también se actualiza ante la falta de firma por su recibo, pues no obstante que el precepto no contempla dicha negativa, la firma es una manifestación que entraña conformidad con efectos jurídicos vinculatorios, es decir, constituye la base para tener por cierto el conocimiento por parte del trabajador de dicho aviso, cumpliendo con la finalidad de que sepa de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación de trabajo y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes. Consecuentemente, el hecho de que el trabajador se haya negado a firmar de recibido el referido aviso, obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal para su notificación.

Consecuentemente, lo anterior se traduce en la falta de entrega del aviso de rescisión, por no agotar el empleador el procedimiento paraprocesal respectivo y así cumplir con dicho presupuesto procesal, lo que es basto para considerar que existió el despido injustificado del que se queja el accionante; por tanto, cuando el patrón omite dar el aviso, esta autoridad no tiene la obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal impide la demostración de las causas justificadas de la rescisión, lo que resulta acorde con las siguientes jurisprudencias al respecto que por su vital importancia se transcriben:

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social  
Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje

pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se exceptiona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción; pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses.

Contradicción de tesis 86/2001-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—14 de noviembre de 2001.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 68/2001.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de noviembre de dos mil uno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222, Segunda Sala, tesis 2a./J. 68/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 672.

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.**

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé que cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión de la relación laboral, dentro del plazo relativo, el patrón debe hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva solicitando su notificación al trabajador; negativa que también se actualiza ante la falta de firma por su recibo, pues no obstante que el precepto no contempla dicha negativa, la firma es una manifestación que entraña conformidad con efectos jurídicos vinculatorios, es decir, constituye la base para tener por cierto el conocimiento por parte del trabajador de dicho aviso, cumpliendo con la finalidad de que sepa de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación de trabajo y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes. Consecuentemente, el hecho de que el trabajador se haya negado a firmar de recibido el referido aviso, obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal para su notificación.

Contradicción de tesis 140/2011. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), el entonces Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 6 de julio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 142/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.**

La parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, expresando la causa o causas que la motivaron; que para el caso de que éste se negare a recibirlo deberá realizarlo por medio de la Junta respectiva; y que de no cumplir con dicho presupuesto procesal se considerará que existió despido injustificado; consecuentemente, cuando el patrón omite





dar el aviso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de **rescisión** aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal impide la demostración de las causas justificadas de la **rescisión**, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 6576/2005. Fincomún Servicios Financieros Comunitarios, S.A. de C.V. (Unión de Crédito). 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 1786/2006. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 6016/2007. DTE Latinoamérica, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 926/2010. Eugenio de Mazenod, A.C. 4 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

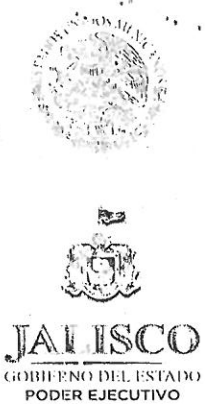
AMPARO DIRECTO 1428/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli

Por virtud de lo anterior, al estar debidamente fundado y motivado el razonamiento planteado, puesto que, la demandada no acreditó, que haya entregado el aviso al actor, así como el hecho de haber agotado el procedimiento para-procesal con la finalidad de que, esta autoridad pudiera entrar al fondo de la causa o causas de separación del actor de sus labores y por ende determinar que estas hayan sido justificadas para dar por terminado por parte del patrón la relación de trabajo con el actor, se determina **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, a **REINSTALAR** al actor en el puesto de Director de Plantel, así como al pago de los **SALARIOS VENCIDOS**, hasta un máximo de doce meses en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley laboral vigente, mas el dos por ciento mensual, sobre el importe de quince meses de salario capitalizable al momento del pago, por cada mes posterior al doceavo.

**VII.-** Esta autoridad, procede al análisis de las demás prestaciones accesorias que ejerció el actor en su demanda en los siguientes términos;

**VIII.-** Reclama el actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, a razón de 25 días por concepto de vacaciones y 50 días por concepto de aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral, Prestaciones antes reclamadas que le corresponde a la demandada acreditar su pago en términos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Es por ello que basta y es suficiente que el actor las reclame para que esta autoridad entre al estudio oficioso de las mismas, argumentando la demandada que dichas prestaciones le fueron cubiertas a favor del actor, con la aclaración que las vacaciones resultan ser de dos periodos, de 10 días anuales, de igual forma opone la demandada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, mas sin embargo la demandada no controvierte respecto a la prestación del aguinaldo a 50 días de salario, por ende se analizan los recibos de nomina para determinar si se le cubrió lo correspondiente al pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, sin embargo una vez que analizados que son, se advierte que le fue cubierto al actor el AGUINALDO correspondiente al año 2012, así como la PRIMA VACACIONAL al periodo comprendido del año 2012 y 2013, mas sin embargo las



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje





**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje

VACACIONES que corresponden al periodo comprendido del año 2012, la demandada no exhibió documento alguno que acreditara que le fueron cubiertas, lo mismo ocurre con la prestación denominada AGUINALDO por el periodo proporcional al año 2013, además que con ninguna de las demás probanzas ofrecidas y desahogadas como lo fue la CONFESIONAL a cargo del actor acredita la demandada que se le haya cubierto dichas prestaciones, en consecuencia se de autoridad determina **CONDENAR** y **SE CONDENAN** a la demandada ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, al pago de VACACIONES por el periodo comprendido del año 2012 el AGUINALDO por el periodo proporcional al año 2013.

Mas sin embargo, por lo que respecta a las VACACIONES y PRIMA VACACIONAL del 2013, en términos de lo ordenado por la Sentencia de Amparo número 83/2015 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito se resuelve y analiza que, los recibos de nomina, exhibidos por la demandada, de ellos se aprecia, haberle cubierto al actor la prima vacacional del periodo 2013, además de habersele cubierto la totalidad de salarios por el periodo laborado proporcional al año 2013, por tanto es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO al pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL reclamado por el periodo del 2013.

IX.- Reclama el actor la exhibición en juicio de los comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social, que la demandada debió de enterar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), argumentando la demandada que dichas prestaciones le fueron cubiertas a dichas instituciones a favor del actor, lo que así acreditó con la pruebas DOCUMENTALES marcadas con los números 2 y 3 que consisten precisamente en los comprobantes de pago de dichas aportaciones ante dichos institutos, pruebas que se les otorga valor probatorio pleno pues de las mismas se aprecia que la demandada ha cubierto las aportaciones y con ello dado cumplimiento, en consecuencia es de **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, a la exhibición en juicio de los comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

X.- Reclama el actor el pago de MEDIA HORA DE DESCANSO para la ingesta de alimentos por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, así como el pago de UNA HORA EXTRAORDINARIA DIARIAMENTE, en los términos precisos, que de su escrito de demanda de ampliación y aclaración que se aprecia a fojas 23 a la 33 de actuaciones, por el periodo del 12 de junio del 2012 hasta el 13 de mayo del 2013. Se determina que las prestaciones reclamadas, las mismas resultan ser de carácter extralegal, es decir, no las contempla la Ley Federal del Trabajo, como aquellas que tenga la obligación de cubrir al actor, es decir, es el actor quien debe de acreditar que laboró su media hora de descanso así como una hora extraordinaria, es por ello que bajo el principio de la carga de prueba, establece el procedimiento laboral es el actor quien sostiene el debito procesal al respecto, no siendo suficiente la confesión ficta de la demandada en su favor, lo que se sustenta con los siguientes criterios que por su importancia se transcriben;

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar

plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así como también la jurisprudencia bajo el registro No. 186484, localizable en la Novena Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, página: 1185, tesis: VIII.2o. J/38, jurisprudencia materia laboral; bajo e rubro y contenido siguientes:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

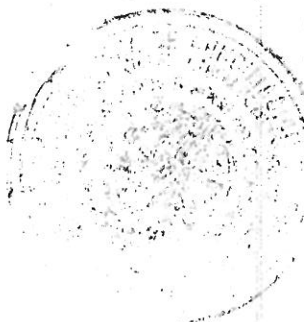
Por lo anterior y reiterando que aplicado al principio procesal de la carga de prueba, al considerar las prestaciones reclamadas extralegales le corresponden al actor acreditarlas, sin embargo no existen elementos que haya aportado el actor, máxime que por la naturaleza de su puesto, al ser director de un plantel resulta ser el nivel jerárquico superior de dicha área de trabajo, lo que implica que el actor administraba su tiempo a su antojo, es por ello que, resulta inverosímil que haya laborado horas extras y que haya omitido disfrutar de su media hora de descanso durante la jornada laboral, puesto que, para el caso de que, haya laborado horas extras, las mismas laboró bajo su propia iniciativa en razón de la naturaleza de su cargo desempeñado y nivel jerárquico dentro del plantel que le fue asignado, bajo esa tesitura, es de considerar por la que resuelve, que no deben operar horas extras puesto que, sus funciones las desempeñaba bajo su propia iniciativa y cargo al ser el titular de máxima jerarquía en el plantel educativo asignado el cual se encontraba físicamente en un domicilio distinto al del organismo demandado lo que implica que no haya estado en constante supervisión y observación por el titular del Organismo Público Descentralizado, es por ello es de **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO al pago de MEDIA HORA DE DESCANSO para la ingesta de alimentos por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, así como el pago de UNA HORA EXTRAORDINARIA DIARIAMENTE desde el 12 de junio del 2012 hasta el 13 de mayo del 2013.

XII.- Para el pago de las prestaciones a que se condenó a la demandada deberá de tomarse como base el salario quincenal de \$23,456.13 pesos, en



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social  
Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje





**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social  
Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje

razón de ser el que se desprende del recibí de nomina del periodo de pago del 01 de abril del 2013 al 15 de abril del 2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a demás en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20, 48, 50, 56, 58, 69, 74, 76, 80, 82, 83, 87, 117, 124, 163, 735, 784, 789, 804, 873, 874, 875, 876, 880, 881, 885, y demás artículos aplicables a la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos, en consecuencia así como las tesis Jurisprudenciales que han quedado señaladas en el cuerpo de la presente resolución, es procedente resolver en base a las siguientes.

**PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** La parte actora parcialmente acreditó sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDA.- CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO a reinstalar al actor en el puesto de Director de Plantel, así como al pago de los salarios vencidos, hasta un máximo de doce meses en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley laboral vigente, mas el dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, por cada mes posterior al doceavo. Esto en términos del considerando IV, V y VI de la presente resolución.

**TERCERA.- ES DE CONDENAR Y SE CONDENA A LA DEMANDADA ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO** al pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, correspondiente a 20 días de salario anuales por el año 2012, y **AGUINALDO** proporcional correspondiente del 01 de enero del 2013 hasta el día en que dice el actor que fue despedido 14 de mayo del 2013, en razón de 50 días de salario anualmente, en términos del considerando VIII de la presente resolución.

**CUARTA.- Es de ABSOLVER y se ABSUELVE** a la demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO al pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** reclamado por el periodo del 2013, en términos del considerando VIII de la presente resolución.

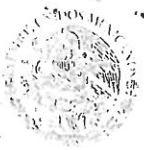
**QUINTA.- Es de ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, a la exhibición en juicio de los comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). Esto en términos del considerando IX de la presente resolución.

**SEXTA.- es de ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO al pago de **MEDIA HORA DE DESCANSO** para la ingesta de alimentos por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, así como el pago de **UNA HORA EXTRAORDINARIA DIARIAMENTE** desde el 12 de junio del 2012 hasta el 13 de mayo del 2013. Esto en términos del considerando X de la presente resolución.

**SÉPTIMA.-** Se concede a la demandada un término de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación a efecto de que, de cumplimiento voluntario al presente laudo en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:**








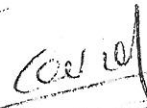
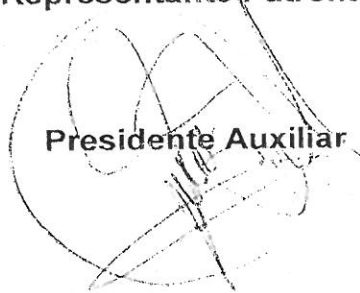
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social  
Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje

1.- A LA PARTE ACTORA [REDACTED] EN SU  
DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN CALLE [REDACTED]

[REDACTED] VALERO. Corriéndole traslado con copia autorizada de ley de la  
presente resolución.

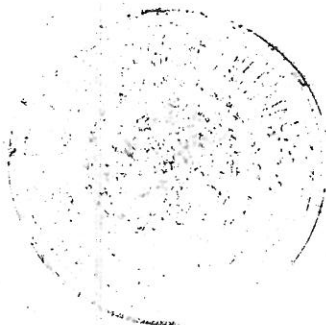
2.- A LA DEMANDADA COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y  
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, en su domicilio ubicado en  
CALLE JOSÉ GUADALUPE ZUNO NÚMERO 2315, COLONIA AMERICANA,  
GUADALAJARA, JALISCO. Corriéndole traslado con copia autorizada de  
ley de la presente resolución.

Así lo resolvió la Junta Especial Numero Once de la Local de Conciliación y  
Arbitraje del Estado de Jalisco, firmando la C. Presidente Especial LIC.  
OSCAR ELIAS VALERO HURTADO, C. Presidente Auxiliar LIC. SALVADOR  
BARRAGÁN FLORES, los representantes obrero LIC. RODOLFO FAJARDO  
y del capital LIC. FRANCIS BUJAJIDAR GHORAICHY, ante el Secretario  
General LIC. JAVIER GONZALEZ BUGARIN, quien autoriza y da fe.

  
 Presidente Especial  
  
 Representante Obrero  
  
 Secretario de Junta Especial  
  
 Representante Patronal  
  
 Presidente Auxiliar

Esta hoja pertenece al laudo dictado con fecha 28 de mayo del 2015 dentro  
del expediente numero 441/2013-F.

Se emite la presente versión pública de conformidad a los artículos 4, Fracción XXII, de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se testa  
DOMICILIO PARTICULAR, en virtud de ser información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el  
artículo 21,  
punto 1, fracc. I, D), de la Ley antes mencionada; derivado a que no se cuenta con el consentimiento  
del particular para hacer público dicho dato confidencial.





Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje

**EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 441 / 2013 / 11-7**

GUADALAJARA, JALISCO A DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE  
Siendo las ONCE horas con treinta minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

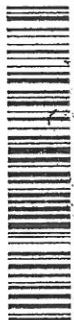
**DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.**-De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 28 DE MAYO DE 2015 y a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha de 28 DE MAYO DE 2015, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE CON COPIAS DEL PROYECTO DE RESOLUCION Y AUDIENCIA DE DISCUSION Y VOTACION.**



2818757-86204310

1) A LA PARTE ACTORA [REDACTED]

Se emite la presente versión pública de conformidad a los artículos 4, Fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se testa DOMICILIO PARTICULAR, en virtud de ser información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, punto 1, fracc. I, D), de la Ley antes mencionada; derivado a que no se cuenta con el consentimiento del particular para hacer público dicho dato confidencial.




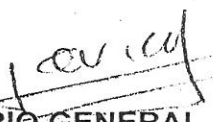
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local  
de Conciliación y Arbitraje

2) A LA DEMANDADA COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, en su domicilio ubicado en CALLE JOSÉ GUADALUPE ZUNO NÚMERO 2315, COLONIA AMERICANA, GUADALAJARA, JALISCO.

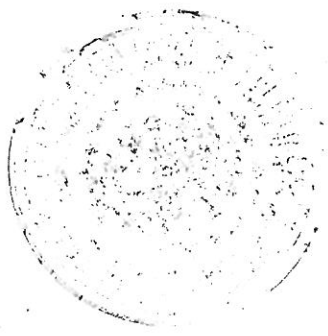
Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Oscar Elias Valero Hurtado, Presidente Especial; Rodolfo Fajardo, Representante Obrero; Francis Bujaidar Ghorraichy, Representante Patronal; en unión de su Secretario General, Lic. Javier Gonzalez Bugarin, que autoriza y da fe.

  
PRESIDENTE ESPECIAL

  
SECRETARIO GENERAL

  
REPRESENTANTE DEL CAPITAL

  
REPRESENTANTE OBRERO



2818757-36204310